

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantida Real (Prenda) de Mínima Cuantía.
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Arley Adolfo Rodas Botero
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00508</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ARLEY ADOLFO RODAS BOTERO**, correspondió por reparto de la oficina judicial, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2020 (luego de que se subsanaran algunos requisitos), libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15'649.666)**, por concepto de capital según la obligación garantizada documentada en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 28 de marzo de 2019, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Simultáneamente, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien sobre el cual recae la prenda, esto es, el vehículo de placas **KMS182**, para lo cual se comunicó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, procediéndose a la respectiva inscripción en el historial del automotor correspondiente (como se evidencia en el documento 08 del expediente digital principal), sin haberse perfeccionado aún la diligencia de secuestro.

Ahora bien, el juzgado mediante auto de fecha 30 de abril del año en curso (documento 18 del expediente digital principal) tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado Arley Adolfo Rodas Botero. Sin embargo, el ejecutado no pagó el crédito perseguido, ni presentó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, así:

En lo que a la demanda en forma concierne, se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, aportándose los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme a los artículos 422 y 468 *ibídem*.

El asunto de la competencia, tampoco ofrece ninguna incertidumbre, ya que la demanda fue presentada ante Juez Civil Municipal de Medellín, correspondiendo a este Despacho, donde radica la competencia para conocer de la misma por razón de la cuantía, del domicilio del demandado y por ser el lugar de circulación del bien dado en prenda.

En cuanto a la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal), tanto ejecutante como ejecutado tienen capacidad de ejercicio; la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, fue debidamente acreditada; la demandante acude al proceso por medio de apoderada judicial y el demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra. Aquél tiene la calidad de beneficiario como consta en el pagaré y el contrato de prenda aportado y el demandado la de otorgante, máxime que es propietario inscrito del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía prendaria, es decir, el automotor de placas **KMS182**.

Ahora bien, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso especial, a través del cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del

demandante y a cargo del demandado, contenido en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Por ello, para la obtención, a través del procedimiento ejecutivo, del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que se encuentra plasmada en un documento con fuerza de plena prueba, se exige al acreedor la presentación del título ejecutivo en que consta la obligación y que debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, a términos del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Es **expresa** la obligación, cuando aparece enunciada de modo inconfundible en un documento o varios que se complementan formando una unidad jurídica.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título con todos los elementos que la conforman o le dan entidad (objeto, término o condición y, si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no emerja ninguna duda respecto de su existencia y/o características, esto es, quién es el **deudor**, quién el **acreedor** y qué es **lo debido**; aspectos que no ofrecen dubitación alguna respecto de los títulos aportados.

Y, es **exigible**, cuando se trata de una obligación pura y simple o que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En el caso que nos ocupa, esta exigibilidad deviene del vencimiento del plazo pactado el pagaré No. 9228350 allegado al plenario.

De la prenda dígase que es un derecho real, un derecho en la cosa sobre que se constituye y que consiste en dar al acreedor la facultad para hacer vender, en defecto de pago, la cosa dada en prenda y ser satisfecho del precio que produzca con prelación a los acreedores de inferior grado.

El art. 2422 del C. Civil señala: “El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague...”.

La documentación arrimada a la demanda, permite afirmar que la parte actora ha demostrado plenamente los extremos probatorios que son de rigor en este caso. En efecto, se ha comprobado la existencia del crédito en favor de la demandante y en contra del demandado; igualmente está demostrada la constitución del derecho de prenda, por parte del ejecutado **ARLEY ADOLFO RODAS BOTERO** sobre el automotor de su propiedad: “Placas **KMS182**, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Carrocería Sedan, Línea Aveo Emotion 1.6 4P MT C/A LS, Color Gris Ocaso, Modelo 2012, Motor F16D30005462, Serie 9GATJ5868CB051636, Chasis 9GATJ5868CB051636, Servicio Particular, Cilindraje 1600, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO”, cuyas demás especificaciones se encuentran contenidas en el contrato de prenda sin tenencia y en el historial del rodante en mención.

La negación de pago se erige en afirmación de la existencia de la deuda, como un hecho concreto acreditado con el título ejecutivo aportado al juicio, como base probatoria de la ejecución, además del silencio del demandado, quien al no proponer excepciones en el término oportuno, abre el camino a esta judicatura para dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, incluidas las costas y agencias en derecho, acorde con lo dispuesto en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el producto del remate del bien dado en prenda vinculado en ésta litis, se deberá pagar la acreencia a la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, a cargo del señor **ARLEY ADOLFO RODAS BOTERO**, en la forma como se determinó en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2020, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se

ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR adelante la ejecución** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra del señor **ARLEY ADOLFO RODAS BOTERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15´649.666)**, por concepto de capital según la obligación garantizada documentada en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios a partir del 28 de marzo de 2019, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo: REMATAR** previo avalúo y secuestro el automotor dado en prenda, el cual se encuentra debidamente embargado y que presenta las siguientes características: “Placas **KMS182**, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Carrocería Sedan, Línea Aveo Emotion 1.6 4P MT C/A LS, Color Gris Ocaso, Modelo 2012, Motor F16D30005462, Serie 9GATJ5868CB051636, Chasis 9GATJ5868CB051636, Servicio Particular, Cilindraje 1600, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO”, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., para que con el producto de éste se cancele a la ejecutante las referidas sumas de dinero.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas al señor **ARLEY ADOLFO RODAS BOTERO** y en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1´179.500**.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Civil 028 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e134da92ba299c074f3dac8c53d32ec48d99eaf8a119c37254c8fb3061d8e8**

Documento generado en 15/06/2021 06:15:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del demandado **ARLEY ADOLFO RODAS BOTERO** y a favor de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho (auto del 15 de junio de 2021).....\$ 1'179.500  
Otros gastos acreditados.....\$ 00  
**TOTAL-----\$ 1'179.500**

Medellín, 15 de junio de 2021.



**DUBIAN MORA SÁNCHEZ**

Secretario ad-hoc

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantida Real (Prenda) de Mínima Cuantía.
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Arley Adolfo Rodas Botero
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00508</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

2.-

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecca50adf920a3377dc59532a7574a0035a1224891f8c6f33501292b2956f6**

**0**

Documento generado en 15/06/2021 06:15:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**